2019-I01-032270

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02014-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	**:**	1580-2018-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LA VIRGEN
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI, la Resolución N° 506-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, el Informe N° 02872-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el Informe N° 01042-2022-OEFA/DFAI-SFEM, los demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019[3], notificada el 3 de setiembre de 2019[4] (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Simón S.A.** (en adelante, el administrado) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral, ordenando además

---

[1] Conforme al acápite II de la Resolución Directoral N° 0984-OEFA/DFAI, el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020- OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
Asimismo, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD que aprueba Modifican el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo del 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.
En esa línea, de la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD antes citada, se advierte que la norma bajo análisis contempla, entre otros, a aquellos titulares de actividades en fase cierre.
En este sentido se advierte que, conforme al Informe de Supervisión N° 1006-2017-OEFA/DSEM-CMIN, la unidad fiscalizable La Virgen se encuentra en la etapa de post cierre antes del 16 de marzo de 2020, por lo cual se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 24 de noviembre del 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos de la unidad fiscalizable La Virgen seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha. .

[2] Registro Único de Contribuyente N° 20474053351.

[3] Folios 109 al 128 del expediente N° 1580-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

[4] Folios 129 del expediente

en el artículo 2° que el administrado cumpla con las medidas correctivas descritas a continuación:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no habría ejecutado las acciones de remoción y disposición de suelos contaminados[5], conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta Infractora N°2)***	El administrado, deberá: i) Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburos sobre el suelo. ii) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA suelo comercial/industrial/Extractivo vigente, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el citado derrame[6], a fin de acreditar la ausencia de hidrocarburos en las áreas donde se detectaron derrames de solución oleosa. iii) Las presentes medidas correctivas tienen como finalidad verificar que el administrado elimine la contaminación en el área afectada por el derrame de	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: i) Informe técnico donde se detallen las acciones de descontaminación realizadas en el área afectada del derrame, acompañado de su respectivo cronograma donde se encuentren detallados todas las actividades desarrolladas y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84). La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera

5 A fin de determinar referencialmente la zona afectada, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, se advierte que la DSEM constató que el derrame de agua oleosa inició a la salida de la trampa de grasas -en el taller mecánico- (coordenadas UTM WGS 84 N9118785, E819845) discurriendo sobre el suelo hasta llegar a un canal excavado en tierra.

6 Conforme a la metodología de muestreo que permita obtener la representatividad del área afectada, la cual deberá ser informada en el informe técnico de actividades de descontaminación.

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
	hidrocarburos sobre el suelo.		clara y objetiva las medidas implementadas[7]. ii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos, generados producto de las actividades de descontaminación. iii) Informe de monitoreo que comprenda el informe de ensayo de los muestreos realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame, acompañado de su respectiva cadena custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.
El administrado realizó la descarga no contemplada en el instrumento de gestión ambiental del efluente proveniente de la poza de grandes eventos - Subdrenaje N° 3 sobre el suelo. ***(Conducta Infractora N°3)***	El administrado deberá cesar de manera inmediata la descarga del punto SD-03 (poza de subdrenaje de la poza de grandes eventos). La presente medida correctiva tiene como finalidad garantizar que no se produzcan descargas no contempladas futuras, a fin de evitar que se altere la calidad del río Suro, afectando a la flora y fauna presente en la zona que lo utiliza como	El plazo para el cumplimiento de las obligaciones es inmediato a la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y

[7] Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
	fuente de agua para su desarrollo.		objetiva las medidas implementadas[8].
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro pH en los puntos de control SD-03 y SD-F5, así como respecto al parámetro hierro disuelto en el punto de control SD-F5. ***(Conducta Infractora N°4)***	El administrado deberá cesar las descargas de manera inmediata los puntos de control especial verificados durante la supervisión: SD-F5 y SD-03. La presente medida correctiva tiene como finalidad garantizar que no se produzcan descargas no contempladas futuras, a fin de evitar que las altas concentraciones de hierro, así como las variaciones de pH altere la calidad del río Suro, afectando a la flora y fauna presente en la zona que lo utiliza como fuente de agua para su desarrollo.	El plazo para el cumplimiento de las obligaciones es inmediato a la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas[9].
El administrado no realizó el tratamiento de las aguas del tajo Suro Sur, ni habilitó el dren subterráneo para la evacuación de las mismas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado, deberá acreditar la evacuación de las aguas del tajo Suro Sur. Asimismo, deberá acreditar el tratamiento de las aguas evacuadas del tajo Suro Sur. Finalmente, el administrado,	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.

8 Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

9 Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
(Conducta Infractora N°5)	deberá acreditar la implementación del drenaje subterráneo del tajo Suro Sur. Las presentes medidas correctivas tienen como finalidad garantizar la implementación del sistema de drenaje subterráneo en el área del tajo Suro Sur y a medida que se va acumulando el agua de contacto, se ejecute la evacuación del de la misma y su respectivo tratamiento, a fin de evitar la producción de algún derrame de agua de contacto así como la infiltración en el subsuelo pudiendo afectar a la calidad de las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo e incluso llegar hasta cuerpos de agua superficial, generando un riesgo de efecto nocivo a la flora y la fauna.		La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas[10]. Además de los informes de ensayo que evidencien los resultados de los muestreos realizados, así como el análisis e interpretación de dichos resultados.
El administrado no realizó la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre hacia la quebrada Tres Cruces mediante el canal de derivación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta Infractora N°6)***	El administrado, deberá acreditar la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre, mediante un canal de sección trapezoidal hacia la Quebrada tres cruces. La presente medida correctiva tiene como finalidad garantizar la captación y derivación del agua	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente

10 Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
	de la quebrada Alumbre hacia la quebrada tres cruces a fin de evitar, que sean descargadas al tajo Suro Sur y se produzca la infiltración en el subsuelo pudiendo afectar a la calidad de las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo e incluso llegar hasta cuerpos de agua superficial, generando un riesgo de efecto nocivo a la flora y la fauna.		fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas[11].

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM/DFAI

2. Mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2019, con registro N° 2019-E01-091283[12], se presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral.

3. Mediante la Resolución N° 506-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (Resolución TFA) de fecha 26 de noviembre de 2019[13], notificada el 2 de noviembre de 2019[14], la Sala Especializada en Minería y Energía, del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), resolvió lo siguiente:

   (i) Confirmar la Resolución Directoral en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por parte del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 5 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la Resolución TFA, así como las medidas correctivas descritas en los numerales 2, 3, 5 y 6 del Cuadro N° 2 de la Resolución TFA.

   (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por parte del administrado por la comisión de la conducta infractora N°4[15] descrita en el Cuadro N° 1 de la Resolución

---

11 Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

12 Folios N° 130 al 135 del expediente.

13 Folios N° 143 al 167 del expediente

14 Folio N° 168 del expediente

15 Mediante Resolución Directoral N° 0058-2021-OEFA/DFAI de fecha 25 de enero de 2021 correspondiente al expediente N° 0174-2020-OEFA/DFAI, la DFAI del OEFA declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dicha infracción, la cual se encuentra detallada en la tabla N°

TFA, así como la medida correctiva generada por la referida conducta infractora.

4. En ese sentido, las medidas correctivas exigibles al administrado, quedaron fijadas conforme se describe a continuación:

Cuadro N° 2
Medidas correctivas exigibles al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no habría ejecutado las acciones de remoción y disposición de suelos contaminados[16], conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta Infractora N°2)***	El administrado, deberá: Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburos sobre el suelo. (i)Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA suelo comercial/industrial/Extractivo vigente, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el citado derrame[17], a fin de acreditar la ausencia de hidrocarburos en las áreas donde se detectaron derrames de solución oleosa. (ii)Las presentes medidas correctivas tienen como finalidad verificar que el administrado elimine la contaminación en el área afectada por el derrame de	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: iv) Informe técnico donde se detallen las acciones de descontaminación realizadas en el área afectada del derrame, acompañado de su respectivo cronograma donde se encuentren detallados todas las actividades desarrolladas y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84). La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales

1 de la Resolución Subdirectoral N°0209-2020-OEFA/DFAI/SFEM, asimismo en el artículo N° 2 de la referida Resolución la DFAI declaró que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

16 A fin de determinar referencialmente la zona afectada, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, se advierte que la DSEM constató que el derrame de agua oleosa inició a la salida de la trampa de grasas -en el taller mecánico- (coordenadas UTM WGS 84 N9118785, E819845) discurriendo sobre el suelo hasta llegar a un canal excavado en tierra.

17 Conforme a la metodología de muestreo que permita obtener la representatividad del área afectada, la cual deberá ser informada en el informe técnico de actividades de descontaminación.

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
	hidrocarburos sobre el suelo. ***(Medida Correctiva N°1)***		(fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas[18]. v) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos, generados producto de las actividades de descontaminación. vi) Informe de monitoreo que comprenda el informe de ensayo de los muestreos realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame, acompañado de su respectiva cadena custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.
El administrado realizó la descarga no contemplada en el instrumento de gestión ambiental del		El plazo para el cumplimiento de las obligaciones es inmediato a la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la

[18] Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
efluente proveniente de la poza de grandes eventos - Subdrenaje N° 3 sobre el suelo. ***(Conducta Infractora N°3)***	El administrado deberá cesar de manera inmediata la descarga del punto SD-03 (poza de subdrenaje de la poza de grandes eventos). La presente medida correctiva tiene como finalidad garantizar que no se produzcan descargas no contempladas futuras, a fin de evitar que se altere la calidad del río Suro, afectando a la flora y fauna presente en la zona que lo utiliza como fuente de agua para su desarrollo. ***(Medida Correctiva N°2)***	notificación de la presente Resolución.	presente resolución, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas[19].
El administrado no realizó el tratamiento de las aguas del tajo Suro Sur, ni habilitó el dren subterráneo para la evacuación de las mismas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta Infractora N°5)***	El administrado, deberá acreditar la evacuación de las aguas del tajo Suro Sur. Asimismo, deberá acreditar el tratamiento de las aguas evacuadas del tajo Suro Sur. Finalmente, el administrado, deberá acreditar la implementación del drenaje subterráneo del tajo Suro Sur. Las presentes medidas correctivas tienen como finalidad garantizar la implementación del sistema de drenaje subterráneo en el área del tajo Suro Sur y a medida que se va acumulando el agua de contacto, se ejecute la	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su

[19] Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
	evacuación del de la misma y su respectivo tratamiento, a fin de evitar la producción de algún derrame de agua de contacto así como la infiltración en el subsuelo pudiendo afectar a la calidad de las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo e incluso llegar hasta cuerpos de agua superficial, generando un riesgo de efecto nocivo a la flora y la fauna. ***(Medida Correctiva N°3)***		identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas[20]. Además de los informes de ensayo que evidencien los resultados de los muestreos realizados, así como el análisis e interpretación de dichos resultados.
El administrado no realizó la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre hacia la quebrada Tres Cruces mediante el canal de derivación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta Infractora N°6)***	El administrado, deberá acreditar la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre, mediante un canal de sección trapezoidal hacia la Quebrada tres cruces. La presente medida correctiva tiene como finalidad garantizar la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre hacia la quebrada tres cruces a fin de evitar, que sean descargadas al tajo Suro Sur y se produzca la infiltración en el subsuelo pudiendo afectar a la calidad de las aguas subterráneas, aflorar aguas abajo e incluso llegar hasta cuerpos de agua superficial, generando un riesgo de efecto nocivo a la flora y la fauna.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas[21].

[20] Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

[21] Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo,

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
	(Medida Correctiva N°4)		

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM/DFAI

5. Mediante Carta N° 0076-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de enero de 2021, notificada el 01 de febrero de 2021, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) requirió al administrado presentar información vinculada a las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 del presente documento.

6. El 30 de abril de 2021, mediante Resolución Directoral Nº 00984-2021-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral II), notificada el 04 de mayo de 2021, la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I las cuales están descritas en el Cuadro N° 2 del presente documento; y, se impuso una multa ascendente a 756.653 UIT (setecientos cincuenta y seis con 653/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

7. El 28 de diciembre de 2021, mediante Carta N° 00891-2021-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 29 de diciembre de 2021, la SFEM solicitó al administrado información que permita verificar las obligaciones de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 2 del presente documento.

8. El 15 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 00894-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 16 de noviembre de 2022, la SFEM solicitó al administrado información que permita verificar las obligaciones de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 2 del presente documento, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la Autoridad Decisora.

9. El 21 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02872-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinaron las multas coercitivas a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de las obligaciones de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I que se encuentran descritas en el Cuadro N° 2 del presente documento, el cual forma parte de la motivación del presente documento[22].

---

es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

[22] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

10. El 30 de noviembre de 2022, la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas remitió a la DFAI el Informe N° 01042-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**) mediante el cual se realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I[23].

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

    (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2, ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

    (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia en el incumplimiento de estas, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[24] (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

13. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)[25], modificado por el Decreto Legislativo

---

23 Ídem.

24 **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

25 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 21.- Medidas cautelares
(…)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas
(…)
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[26], se otorgó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)[27], el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

15. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

---

26 **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

"Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"
Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

"Disposiciones Complementarias Finales"

(…)
NOVENA.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadores y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

27 **RPAS**

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

16. En ese sentido, conforme se concluye en el informe de verificación elaborado por Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, que sustenta y forma parte de la presente Resolución, el administrado persiste en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde la imposición de cuatro multas coercitivas, las cuales ascienden a 245.00 (Doscientos cuarenta y cinco con 00/100),) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas ordenadas a **Compañía Minera San Simón S.A.** mediante Resolución Directoral Nº 1288-2019-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerados de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a **Compañía Minera San Simón S.A.**, cuatro multas coercitivas, las cuales ascienden a 245.00 (Doscientos cuarenta y cinco con 00/100),) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 2, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3
Resumen de Multa Coercitiva

N°	Medida Correctiva	Multa Coercitiva
1	**Medida Correctiva N° 1** El administrado, deberá: Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame de hidrocarburos sobre el suelo. Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA suelo comercial/industrial/Extractivo vigente, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el citado derrame[28], a fin de acreditar la ausencia de hidrocarburos en las áreas donde se detectaron derrames de solución oleosa.	5.00 UIT
2	**Medida Correctiva N° 2** El administrado deberá cesar de manera inmediata la descarga del punto SD-03 (poza de subdrenaje de la poza de grandes eventos)..	100.00 UIT

[28] Conforme a la metodología de muestreo que permita obtener la representatividad del área afectada, la cual deberá ser informada en el informe técnico de actividades de descontaminación.

3	**Medida Correctiva N° 3** El administrado, deberá acreditar la evacuación de las aguas del tajo Suro Sur. Asimismo, deberá acreditar el tratamiento de las aguas evacuadas del tajo Suro Sur. Finalmente, el administrado, deberá acreditar la implementación del drenaje subterráneo del tajo Suro Sur.	40.00 UIT
4	**Medida Correctiva N° 4** El administrado, deberá acreditar la captación y derivación del agua de la quebrada Alumbre, mediante un canal de sección trapezoidal hacia la Quebrada tres cruces.	100.00 UIT
Total		245.00 **UIT**

Fuente: Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Artículo 3º.- Apercibir a **Compañía Minera San Simón S.A.,** al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral Nº 1288-2019-OEFA/DFAI y que se encuentran en el Cuadro N° 2 del presente documento. En caso se determinase el incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[29].

[29] Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
(...)
NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (…)
El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista

Artículo 6º.- Apercibir a **Compañía Minera San Simón S.A.,** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1288-2019-OEFA/DFAI y que se encuentran en el Cuadro N° 2 del presente documento, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar a Compañía Minera San Simón S.A. la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Informar a la empresa **Compañía Minera San Simón S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

DARD/USMR/RENO/masa

el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (…)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02164651"

02164651